



**AMPARO EN REVISIÓN:
51/2019.**

QUEJOSO Y RECURRENTE:

**MAGISTRADO PONENTE:
JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: JOSÉ IRVING
CRUZ BIBIANO.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito,
correspondiente a la sesión pública ordinaria de **siete
de noviembre dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver el juicio de
amparo en revisión citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo
indirecto. El veintiocho de septiembre de dos mil
dieciocho, ***** ***** ocurrió a la
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados
de Distrito del Estado de Guerrero, con residencia en
Chilpancingo, y demandó el amparo y protección de
la justicia federal contra las autoridades y los actos
siguientes:

“(...)

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

DIRECTOR DE LA CLÍNICA HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

DELEGADO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN GUERRERO, “2” DE ESTA CIUDAD.

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

*Del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, se reclama el auto de once de septiembre de dos mil dieciocho dictado en el juicio *****, mediante el cual en la parte conducente acordó lo siguiente:*

*“...Ahora bien, y dado que también se ejercita la acción de alimentos, con fundamento en el artículo 563 del Código Procesal Civil, gírese oficio al **Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola**, para que informe sobre registros de bienes inmuebles propiedad del demandado, del presente juicio, al **Delegado Estatal del Instituto Mexicano***



del Seguro Social, al Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informen si dentro de sus registros se encuentra dado de alta, en caso afirmativo, proporcione el número de filiación, la empresa y salario diario integrado con el que está dado de alta; Delegado de Hacienda y Crédito Público Federal, por conducto de la Administradora Desconcentrada de Recaudación Guerrero, "2" de esta ciudad y al Auditor Superior del Estado, para que informen sobre ingresos y bienes declarados a favor del demandado, apercibiéndolos que de no rendir el informe dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se les impondrá una multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción I del Código Procesal Civil. En ese sentido, se previene a la parte actora a efectos de que exhiba siete tantos de la CURP del demandado, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la medida de apremio señalada en líneas que anteceden...".

De las autoridades denominadas Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegado de Hacienda y Crédito Público Federal, por conducto de la Administradora

Desconcentrada de Recaudación Guerrero, “2” de esta ciudad y Auditor Superior del Estado, se reclama el cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo. (...)”

El quejoso estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.¹

SEGUNDO. Tramite del amparo indirecto.

El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, registró la demanda con el número **1084/2018**, y la desechó de plano por considerar que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la ley de amparo, dado que estimó que el auto reclamado no es de imposible reparación. En contra de dicha determinación, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, el quejoso ***** , interpuso recurso

¹ Fojas 2 a 7 del juicio de amparo indirecto 1084/2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de queja, del cual por razón de turno tocó conocer a este órgano colegiado, el que en auto de presidencia de once de octubre de dos mil dieciocho,² lo admitió a trámite registrándolo como recurso de queja 148/2018, y, mediante sesión ordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró fundado dicho recurso de queja, por lo que se ordenó al Juez de Distrito admitir a trámite la demanda de amparo indirecto.³

Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, admitió a trámite la demanda de amparo; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó a la autoridad responsable el informe justificado respectivo; y, concedió al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención correspondiente.⁴

Seguido el juicio, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional y en la misma fecha se dictó la sentencia correspondiente que concluyó, en la parte que interesa, con el siguiente punto resolutivo:

“(…)

² Fojas 10 a 13 y 18 a 27 ibídem.

³ Fojas 39 a 45 ibídem.

⁴ Fojas 47 a 50 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *****
***** , en términos de lo expresado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.⁵
(...)”

TERCERO. Recurso de revisión.

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión, por lo que, el juzgador federal ordenó el envío del recurso al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en turno.

El tres de abril de dos mil diecinueve, la magistrada presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito judicial, admitió a trámite el recurso de revisión con el registro **51/2019**; lo que notificó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no intervino; asimismo, la tercera interesada no presentó revisión adhesiva.⁶

CUARTO. Auto de turno. El uno de julio de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al magistrado Jerónimo José Martínez Martínez, para la

⁵ Fojas 102 a 118 ibídem.

⁶ Fojas 23 a 24 y 42 del toca en revisión.



formulación del proyecto de resolución correspondiente.⁷

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81 fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último relacionado con la fracción XXI de los puntos primero y tercero del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, referente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, así como el Acuerdo General 43/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil catorce, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de este tribunal

⁷ Foja 58 ibídem.

colegiado; toda vez que se recurre una sentencia dictada por el [Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo](#), que se encuentra dentro del ámbito competencial de este órgano colegiado.

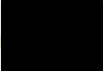

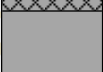

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Es oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, ya que se realizó el **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del término de diez días hábiles previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, el cual se cuenta desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, tal como lo establece el numeral 31, fracción II, del referido ordenamiento legal. Se afirma lo anterior, en virtud de que la sentencia recurrida se notificó por lista al recurrente el cinco de marzo del año en curso, como obra constancia a foja ciento dieciocho del juicio de amparo indirecto, notificación que surtió efectos el seis de marzo del referido año, por tanto, el plazo indicado transcurrió del **siete al veintidós de marzo del año en cita**, con exclusión de los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo, por haber sido sábados y domingos, así como el dieciocho de marzo por haber sido inhábil y el veintiuno siguiente por haber sido inhábil pero laborable, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



El cómputo de referencia se resume en el calendario siguiente:

MARZO

lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

	Notificación
	Surte efectos
	Presentación del recurso
	<u>Días hábiles</u>

TERCERO. Consideraciones de la sentencia recurrida y agravios. No se efectúa la transcripción del fallo recurrido ni de los agravios propuestos, pues por una parte, la Constitución Federal no establece esa exigencia en sus artículos 94 a 107, y por otro lado, el artículo 74 de la Ley de Amparo, determina que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, apreciándose para ello las pruebas conducentes, fallo que deberá contener la motivación y fundamentación que oriente cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos, que en el

caso del recurso de revisión sea confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la tesis XVII.1o.C.T.30 K, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, registró 175433; que se comparte, de título y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”*

Cobra exacta aplicación en lo relativo a la transcripción de los agravios expresados, la jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618; de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Estudio.

El recurrente afirma que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 74, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, así como el principio pro actione, derivado a su vez del diverso

pro homine, conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados, toda vez que como consecuencia de no haber fijado de manera clara y precisa el acto reclamado, el juez consideró de manera infundada e inmotivada que era procedente sobreseer el juicio constitucional instado, bajo el argumento de que no se agotó el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda.

Señala que lo que reclamó en el juicio constitucional fue la medida cautelar que ordenó girar oficio a las autoridades correspondientes para que informaran diversas cuestiones relacionadas con los bienes registrados a nombre del quejoso, así como respecto de sus ingresos económicos.

Agrega que si bien la referida providencia cautelar fue decretada en el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que dicha admisión no constituyó materia del reclamo en el amparo, dado que no se impugnó la falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda primigenia, la personalidad de la parte actora, la falta de exhibición de los documentos base de la acción, la competencia o la vía, ni que la demanda fuera oscura e imprecisa, es decir, no se contrvirtieron los aspectos que el



juzgador debe examinar al resolver sobre la admisión de la demanda, acorde con el artículo 238 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Por ello, refiere que el juez de distrito soslayó considerar que el acto reclamado consistió en la medida cautelar decretada con fundamento en el artículo 563 del código referido, la cual no forma parte del auto admisorio, dado que no se encuentra contemplada en el diverso numeral 238 referido, al no ser un presupuesto necesario que debe ser analizado en el auto inicial, por lo que al haberse precisado de manera incorrecta el acto reclamado, también resulta erróneo el sobreseimiento decretado sobre esa base.

Asevera que si bien las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, pues dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella, pero dicha nota de accesoriedad no implica que formen parte del auto que da entrada a la demanda, por las siguientes razones:

- Las providencias cautelares se tramitan por cuerda separada, vía incidental, conforme a lo establecido en el numeral 210 del código aludido.
- Para su procedencia únicamente se necesita acreditar el derecho que se

tiene para gestionarla y la necesidad de la media solicitada, según dispone el artículo 207 del código en mención.

- Acorde con el numeral 211 del citado ordenamiento legal, las providencias precautorias pueden interponerse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia.

En ese sentido, señala el recurrente que el recurso (apelación) establecido en la última parte del artículo 238 referido, para impugnar el auto que da entrada a la demanda, no es procedente en contra de las medidas cautelares ahí decretadas, pues de considerarse así, tal impugnación se sujetaría al plazo dispuesto para la interposición de dicho recurso, lo cual contravendría lo previsto en el numeral 211 citado, relativo a que tales providencias pueden reclamarse en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia.

Además, aduce en su tercer agravio que el artículo 208 del Código Procesal Civil del Estado, establece que las medidas cautelares indeterminadas se decretan sin audiencia de la contraparte y no admiten recurso alguno; por lo que sostiene que atendiendo a la dualidad de normas (artículos 208 y 238 referidos), se requiere una interpretación más profunda para resolver ese conflicto de leyes, lo que



genera incertidumbre respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra del acto reclamado.

De ahí que refiera que en el caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad, relativa a que es innecesario agotar el recurso ordinario, cuando su procedencia se encuentra sujeta a una interpretación adicional.

Son **infundados** en una parte y **fundados** en otra, los agravios sintetizados, atendiendo a la causa de pedir en ellos contenida.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio constitucional deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Ahora bien, de la demanda de amparo, se advierte que en el apartado "ACTOS RECLAMADOS", el quejoso señaló lo siguiente:

"IV. ACTOS RECLAMADOS.

*Del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, se reclama el auto de once de septiembre de dos mil dieciocho dictado en el juicio ******

** , mediante el cual en la parte conducente se acordó, lo siguiente:*

‘... Ahora bien, y dado que también se ejercita la acción de alimentos, con fundamento en el artículo 563 del Código Procesal Civil, gírese oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, para que informe sobre registros de bienes inmuebles propiedad del demandado, del presente juicio, al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informen si dentro de sus registros se encuentran dado de alta, en caso afirmativo, proporcione el número de filiación, la empresa y salario diario integrado con el que está dado de alta; Delegado de Hacienda y Crédito Público Federal, por conducto de la Administradora Desconcentrada de Recaudación Guerrero, ‘2’ de esta ciudad y al Auditor Superior del Estado, para que informen sobre ingresos y bienes declarados a favor del demandado, apercibiéndolos que de no rendir el informe dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se les impondrá una multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144, fracción I del Código Procesal Civil. En ese sentido, se previene a la parte actora a efecto de que exhiba siete tantos de la CURP del demandado, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una medida de apremio señalada en líneas que anteceden...’

De las autoridades denominadas Director General del Registro Público de la Propiedad,



del Comercio y Crédito Agrícola, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegado de Hacienda y Crédito Público Federal, por conducto de la Administradora Desconcentrada de Recaudación '2' de esta ciudad y Auditor Superior del Estado, se reclama el cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo."

Al respecto, en la sentencia impugnada, el juez federal fijó el acto reclamado de la siguiente manera:

"(...) En ese sentido, de un íntegro estudio al escrito de demanda de amparo y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se reclama lo siguiente:

*El auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en autos del juicio ******

*** , en el cual el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, ordenó girar oficios al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Agrícola, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Delegado de Hacienda y Crédito Público, así como al Auditor Superior del Estado, a fin de que informen sobre los registros de bienes inmuebles propiedad del quejoso y si se encuentra dado de alta proporcionen el número de filiación, la empresa*

y salario diario integrado, así como los ingresos y bienes declarados a su favor (...).”⁸

Del análisis comparativo entre lo expuesto por el quejoso en su demanda, y de la forma en cómo el juez de distrito precisó el acto reclamado en la sentencia de amparo, se advierte que éste fue fijado correctamente por el juzgador, pues al hacerlo tomó en cuenta la intención del promovente.

Es así, ya que del análisis integral del libelo constitucional se observa que la inconformidad del quejoso se centra en el hecho de que el juez familiar responsable, mediante auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, ordenó girar oficios a diversas autoridades con la finalidad de conocer los ingresos y bienes del demandado, lo que según el impetrante, vulnera su derecho a la intimidad; de ahí que, se considera ajustada a derecho la fijación del acto reclamado efectuada por el juzgador federal.

Además, se advierte que en la resolución impugnada, el juez de distrito determinó desechar la demanda de amparo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61,⁹ fracción XVIII, de la Ley de Amparo,

⁸ Foja 106 del juicio de amparo.

⁹ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas(...).”



al estimar que el quejoso no agotó el principio de definitividad, previo a instar el juicio constitucional.

Sobre el particular, el juez de distrito consideró que, en contra del acuerdo reclamado, en el que se admitió la demanda primigenia y se ordenó girar oficios a diversas autoridades para conocer los bienes e ingresos del quejoso, procedía el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, por lo que si dicho medio de impugnación tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, es claro que debió interponerse previo a promover el juicio de amparo y, al no hacerlo así, determinó actualizada la causal de improcedencia mencionada.

Asimismo, el juez federal precisó que en el caso no se surte ninguna excepción al principio de definitividad, ya que el quejoso no tiene el carácter de persona extraña a juicio y el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzosa de personas o algunos de los prohibidos en el artículo 22 constitucional, así como tampoco la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea

nacionales o algún mandato de captura o cualquier otro que afecte la libertad personal, por lo que concluyó que el impetrante se encontraba obligado a agotar el principio de definitividad.

Por tanto, es incuestionable que la resolución recurrida cumple con los requisitos que alude el artículo 74 de la Ley de Amparo, puesto que en ella se fijó de manera precisa el acto reclamado y se establecieron con claridad los preceptos que se estimaron aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales se resolvió en los términos ahí indicados, cumpliéndose así con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, de ahí que resulte infundado el argumento enderezado en ese sentido.

Sin que tal determinación, prejuzgue sobre la legalidad de los motivos y fundamentos en que se basó la sentencia recurrida, ya que dicha cuestión se analizará en los párrafos subsecuentes.

Por otro lado, resulta **fundado** lo alegado en el sentido de que en el caso opera una excepción al principio de definitividad, aunque no por las razones que refiere el inconforme.



Es así, porque el recurrente parte de la premisa de que el acto reclamado es una medida cautelar y que por ello, existe incertidumbre respecto de si el recurso de apelación, establecido en el artículo 238 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, resulta o no procedente contra aquél, por lo que refiere que para dilucidar tal cuestión, se requiere hacer una interpretación adicional, lo que actualiza una excepción al principio de definitividad; empero, tal premisa se considera inexacta, aunque su conclusión sí es correcta.

Se explica, el acto reclamado consistió en el auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en esta ciudad, en el que se ordenó girar oficios a diversas autoridades para conocer los ingresos y propiedades del ahora recurrente.

De lo que sigue que contrario a lo expuesto por el inconforme, tal determinación (orden de girar oficio) no constituye una medida cautelar.

En efecto las medidas cautelares, también conocidas como providencias o medidas precautorias

son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.¹⁰

Es decir, tales providencias tienden, por un lado, evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia; y por otro lado, lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

A manera ilustrativa, en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, como medidas precautorias se regulan, entre otras, las siguientes: embargo, arraigo, alimentos provisionales, providencias sobre obra nueva y daño temido y, providencias para el aseguramiento de la prueba.

Con relación al objeto de las citadas medidas cautelares el artículo 206,¹¹ del ordenamiento legal mencionado, establece que éste consiste en asegurar los efectos de la sentencia definitiva.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo "I-O", página 2484.

¹¹ "Artículo 206.- Objeto de las providencias cautelares. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos."



De lo que se sigue que la orden de girar los oficios aludidos no cumple con esa finalidad, ya que, lo que persigue dicha determinación es conocer los ingresos y propiedades del demandado, a efecto de contar con los elementos necesarios para que el juzgador resuelva en definitiva el asunto que fue puesto a su conocimiento, con base en las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Ello, tomando en cuenta que la acción principal fue el reconocimiento de la paternidad respecto del menor ***** y, como prestación accesoria, se demandó (una vez decretado el reconocimiento) el pago de la pensión alimenticia correspondiente a favor del citado infante.

Sin embargo, de ninguna manera el conocimiento de la información aludida, asegura los efectos de la sentencia definitiva, es decir, el conocer las posibilidades del deudor alimentario no garantiza la eficacia práctica de la condena que en su momento llegara a decretarse; de ahí que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el acto reclamado no es una medida precautoria.

Por tanto, deviene inaplicable la tesis invocada por el inconforme, de rubro: "ANOTACIÓN

REGISTRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.”, dado que como se estableció, el acto reclamado no constituye una medida cautelar.

No obstante lo anterior, **asiste razón** al recurrente al sostener que **en el caso opera una excepción al principio de definitividad**.

En efecto, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión,*



autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo”.

La citada porción normativa, prevé el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, el cual encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce la afectación; salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

En el caso particular, precisamente, el último párrafo de la fracción en análisis, contempla,

como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber:

a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o,

b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Tales excepciones son acordes con los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues fija las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad, cuando el medio de defensa ordinario a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de fundamentación legal insuficiente y tampoco haya necesidad de acudir a una interpretación adicional para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acudir directamente al juicio de amparo.

Ahora, en el caso concreto, el juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que contra el acto reclamado no se interpuso el recurso de apelación; por lo que estimó actualizada de manera notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción



XVIII, de la Ley de Amparo, consistente en que no se agotó el principio de definitividad.

La procedencia del recurso de apelación la fundó en los artículos 238, 375, 381 y 386 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a continuación se transcriben:

“Artículo 238.- Admisión de la demanda y prevención. El juzgador examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I. Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 232;

II. Si está debidamente justificada la personalidad o representación del actor;

III. Si se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 233 de este Código;

IV. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; y

V. Si la vía intentada es la procedente. Si el juzgador encontrare que la demanda fue oscura, irregular, debe por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, no se le dará curso a la misma. Para tal efecto, se le señalará en forma concreta el defecto o irregularidad que se encuentre. Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplazará para que la contesten dentro del plazo de nueve días. En el mismo auto se resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación del bien litigioso solicitadas por el actor. **El auto que de entrada a la demanda**

es apelable en el efecto devolutivo. El que la deseche es recurrible en queja.”

Artículo 375.- *Recursos admisibles. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:*

- I. Reconsideración;*
- II. Apelación; y*
- III. Queja.”*

“Artículo 381.- *Procedencia. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.”*

“Artículo 386.- *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

- I. Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;*
- II. Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código; y*
- III. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juzgador o se levante por éste.*

No serán apelables las sentencias que declaren la disolución del vínculo matrimonial. Tampoco lo serán las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicio cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo.”

Se considera que los argumentos del *a quo*, respecto del sobreseimiento decretado, resultan insuficientes para considerar que contra el acto reclamado procede el recurso de apelación, por las siguientes razones:



♦ La resolución que se reclama se contiene en el auto que admitió a trámite la demanda de reconocimiento de paternidad, que en lo conducente señala:

“Ahora bien, y dado que también se ejercita la acción de alimentos, con fundamento en el artículo 563 del Código Procesal Civil, gírese oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, para que informe sobre registros de bienes inmuebles propiedad del demandado, del presente juicio, al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informen si dentro de sus registros se encuentran (sic) dado de alta, en caso afirmativo, proporcione el número de filiación, la empresa y salario diario integrado con el que está dado de alta; Delegado de Hacienda y Crédito Público Federal, por conducto de la Administradora Desconcentrada de Recaudación Guerrero ‘2’, de esta ciudad, y al Auditor Superior del Estado, para que informen sobre ingresos y bienes declarados a favor del demandado, apercibiéndolos que de no rendir el informe dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se les impondrá una multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 144 fracción I del Código Procesal Civil. En ese sentido, se previene a la parte actora a efecto de que exhiba siete tantos de la CURP del demandado, apercibida de que en caso de no

hacerlo se hará acreedora a la medida de apremio señalada en líneas que anteceden.”

◆ Los artículos, en los que el juez de distrito apoyó su determinación, no establecen de manera expresa que contra el auto que ordena girar oficios a diversas autoridades para conocer los ingresos y propiedades del posible deudor alimentario, procede el recurso de apelación.

En ese orden, si bien con apoyo en un estudio hermenéutico sobre los artículos en que se fundó la resolución recurrida, podría determinarse qué recurso procede en contra del auto reclamado, eso implica dar respuesta a los planteamientos anotados en líneas posteriores.

Se explica, previo a concluir que contra el auto que ordena girar oficios a diversas autoridades para conocer los ingresos y bienes del posible deudor alimentario, procede un determinado recurso, hipotéticamente el de apelación, será necesario dar respuesta a los siguientes planteamientos:

- 1. ¿Por qué razones a partir de los artículos 238, 375, 381 y 386 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero puede concluirse que contra el auto que ordena girar oficios a diversas autoridades para**



conocer los ingresos y bienes del posible deudor alimentario procede el recurso de apelación?

2. ¿Cómo debe comprenderse la locución “el auto que da entrada a la demanda es apelable”?

3. ¿Debe entenderse como unidad de documento o como acto jurídico autónomo?

Esto resulta importante porque en un auto que da entrada a la demanda –entendido como documento– pueden contenerse diferentes determinaciones sobre las cuales el código adjetivo establezca una forma específica de recurrirse, máxime si se trata del auto que admite una demanda de reconocimiento de paternidad, como el caso concreto, donde: *i)* se admitió a trámite la demanda, *ii)* se designó como tutor del menor al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar, y, *iii)* se ordenó girar oficio a diversas autoridades para conocer los ingresos y bienes del demandado; de ahí que resulte necesario fijar el contenido de esa oración.

En ese orden, la respuesta que se dé a los planteamientos precisados necesariamente involucra un ejercicio hermenéutico, lo que implica una

interpretación adicional para definir la procedencia del recurso, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo; de ahí que resulte **fundado** lo alegado por el recurrente en ese sentido.

Por estas razones, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios y tesis invocadas.

En consecuencia, al resultar esencialmente **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción V,¹² de la Ley de Amparo, se reasume jurisdicción y enseguida se procede al análisis de los conceptos de violación, a fin de emitir la determinación correspondiente.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Como cuestión previa, resulta necesario analizar la causal de improcedencia alegada por la parte tercera interesada, en su escrito presentado ante el juez de distrito el doce de febrero de dos mil diecinueve.

Al respecto, la tercera interesada manifiesta que el amparo es improcedente porque no vulnera los

¹² “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda”.



intereses jurídicos del quejoso, por lo que no existe acto reclamado que tutelar ni tampoco norma violada en su perjuicio.

Señala que si bien se giró oficio a diversas dependencias a fin de conocer los ingresos del demandado, lo cierto es que tal determinación deviene de la investigación de paternidad que produjo el demandado por la procreación del menor.

Son **inoperantes** tales planteamientos.

Es así, porque al resolver el recurso de queja 148/2018, interpuesto contra el auto que inicialmente había desechado el juicio de amparo de que se trata, este órgano colegiado determinó que el acto reclamado sí afecta los derechos sustantivos del quejoso, como se advierte de la siguiente transcripción.

“Como se adelantó es fundado el segundo de los agravios expuestos, y suficiente para revocar el auto recurrido, en tanto que, por ese motivo, el primero de los mencionados es de estudio innecesario.

Lo anterior, en virtud de que le asiste la razón al inconforme en cuanto a que la medida dictada (girar oficios para que diversas dependencias rindan informes) afecta materialmente sus derechos sustantivos de intimidad y confidencialidad de sus datos personales, lo que no se puede reparar aun

cuando se dicte sentencia definitiva favorable, pues ello permitirá conocer a terceros ajenos contra su voluntad, los datos consignados en dichos informes.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el demandado goza del derecho a ser protegido en su privacidad, lo cual forma parte de la intimidad, y la orden de recabar información sobre el salario y bienes declarados a favor del demandado, a fin de ponerse a la vista de terceros, por sí misma, pudiera generar consecuencias irreparables desde el momento de su realización, afectando de manera directa los derechos sustantivos de este, pues aun cuando llegase a obtener sentencia favorable, ello no destruiría fácticamente las consecuencias materiales causadas por el acto de molestia en la exposición de sus posesiones y papeles a cuya privacidad tiene derecho. Por lo anterior, se concluye que, con el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto promovido por César Hernández Serrano, se está en presencia de una violación que de ejecutarse sería irreparable, con afectación material a los derechos sustantivos de intimidad y confidencialidad de los datos personales del aquí quejoso y recurrente, ello aun cuando se llegara a dictar sentencia favorable a sus intereses, porque se permitiría que terceros ajenos tengan la posibilidad de conocer contra su voluntad los datos sensibles que arrojen los informes que rindan las autoridades gubernamentales.”

Por tanto, dado que este tribunal ya analizó, a través del recurso de queja, lo referente a la afectación que produce el acto reclamado a la esfera jurídica del quejoso, es inconcuso que tal cuestión ha quedado firme y, por ende, no es susceptible de



reexaminarse, de ahí la ineficacia de los argumentos referidos.

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación.

El quejoso alega que el auto reclamado, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho humano a la confidencialidad y protección de datos personales sensibles, como son los patrimoniales y los atingentes a sus percepciones.

Refiere que el juez responsable pretendió fundar el auto impugnado en el artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, el cual establece entre otras cuestiones, que en la demanda del juicio de alimentos, podrá solicitarse el otorgamiento de alimentos provisionales, en términos de los diversos numerales 223 y 224 del mismo código.

Agrega, que estos últimos preceptos legales, disponen que se otorgará alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, para lo cual deberá acreditarse el título en cuya virtud se

pide, por lo que tratándose de parentesco, éste será el imperativo que deba demostrarse.

Señala que en el caso, el juez responsable ordenó girar oficios a diversas dependencias a fin de obtener información estrictamente confidencial del quejoso, con el pretexto de que en el juicio de reconocimiento de paternidad, también se ejerce la acción de alimentos.

Sin embargo, sostiene que en dicho sumario no se ha acreditado el parentesco aducido, lo cual es un requisito *sine qua non* para que proceda acordar lo relativo a la pretensión de alimentos; de ahí que sostiene que la información solicitada no tiene relación directa con la litis.

Además, asevera que el artículo 563 referido, no contiene disposición alguna que faculte al juez responsable para requerir información confidencial del demandado, por lo que sostiene que tal determinación carece de sustento o justificación legal.

Son **fundados** los argumentos sintetizados.

En efecto, mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho, **** *****

***** *****, por propio derecho y en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representación del menor ***** ,
***** , demandaron de ***** ,
entre otras prestaciones, el reconocimiento de
paternidad del citado infante, y como consecuencia
de ello, el pago de la pensión alimenticia
correspondiente.

En auto de once de septiembre del mismo
año, dictado por el Juez Segundo de Primera
Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los
Bravo, se admitió la aludida demanda, registrándola
bajo el número de expediente ***** y, se
ordenó girar oficios al Director del Registro Público de
la Propiedad y del Comercio Agrícola en el Estado, al
Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro
Social, al Director de la Clínica Hospital del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado, al Delegado de Hacienda y
Crédito Público Federal, por conducto del
Administrador Desconcentrado de Recaudación
Guerrero "2", de esta ciudad y, al Auditor Superior del
Estado, para que informaran en el ámbito de sus
competencias sobre el número de filiación, empresa y
salario registrado a nombre del demandado, así como
respecto de sus ingresos y bienes declarados
(proveído que en su parte conducente quedó
transcrito en la página 29 presente ejecutoria).

Ahora, del auto de mérito se advierte que el juzgador motivó dicha determinación bajo el argumento de que en el juicio de reconocimiento de paternidad también se ejerció la acción de alimentos y, como fundamento, invocó el artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que dispone:

“Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por, escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio.”

De la citada porción normativa, se advierte que una vez recibida la demanda en la que se



reclame el pago de alimentos y **acreditado el derecho a recibirlos, a través de la exhibición del documento en que se funde su acción**, el juez debe proceder de la siguiente manera:

1. Decretar una pensión alimenticia provisional; y,

2. Girar oficios a las autoridades precisadas en dicho numeral para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.

De lo que se sigue que, si bien la porción normativa de que se trata, autoriza al juzgador girar oficios a diversas autoridades, a fin de conocer los ingresos y bienes del demandado, lo cierto es que **dicha facultad opera únicamente cuando se haya acreditado previamente el derecho a recibir alimentos** a través de la exhibición del documento idóneo que acredite la filiación con el demandado, dado que sólo en ese caso se justifica la restricción al derecho de protección de datos personales del enjuiciado que implica la referida investigación.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 16¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹³ "Art. 16.- (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos

Mexicanos, establece el derecho a la protección de datos personales de los gobernados como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y, la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. En el entendido que la citada prerrogativa constituye un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales como son los de privacidad, vida privada e intimidad.

En ese sentido, si bien los gobernados tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, este derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, por lo que si se determina procedente restringir dicho derecho, corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente tal afectación.

que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



El artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, si bien establece una restricción al derecho de protección de datos personales, al facultar al juzgador a investigar, sin la anuencia del demandado, los bienes e ingresos de éste, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el monto de la pensión alimenticia que llegue a decretarse en definitiva; **sin embargo, esa facultad deriva del derecho acreditado para reclamar alimentos, por tanto, tal restricción en esa acción (que no dependen de otra principal, como en el caso) se encuentra justificada en la medida que privilegia un valor fundamental de rango superior, como es el derecho de alimentos, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia a la privacidad e intimidad del deudor alimentario, por constituir una cuestión de orden público e interés social, más aun cuando el acreedor es un menor de edad, dado que en dicho supuesto debe privilegiarse el interés superior del infante.**

En este punto, resulta ilustrativa la tesis X.3o.21 C,¹⁴ que se comparte, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO VULNERA EL

¹⁴ Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, Página: 1439, Registro: 182497, Materia(s): Civil.

DERECHO A LA PRIVACIDAD AL SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO RESPECTO DE LOS INGRESOS DE DIVERSOS DEUDORES EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN ESE SENTIDO. Cuando en un juicio de alimentos la parte deudora se excepciona en el sentido de que hay otros deudores que también deben soportar la carga, y para demostrarlo ofrece el informe que la autoridad judicial solicite a los centros de trabajo de éstos a fin de probar que cuentan con recursos para proporcionarlos, no existe violación de garantías por la circunstancia de que el Juez haya solicitado tal información, porque aun cuando aquéllos tengan el derecho a ser protegidos en su privacidad, lo cual forma parte de la intimidad, en tal caso habrá de privilegiarse otro valor fundamental que es la cuestión de alimentos, valor superior a la privacidad, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia que el derecho a la privacidad por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 de la Constitución.”

Ahora bien, tratándose de juicios en los que se reclama el reconocimiento de paternidad como acción principal y el pago de alimentos como prestación accesoria, el origen de **la obligación alimentaria deriva precisamente del vínculo**



paterno-filial, por lo cual, la única condición para que se actualice **la deuda alimenticia reside en que se demuestre el nexo biológico entre las partes**; de ahí que, es inconcuso que mientras tal aspecto no se acredite, el derecho a recibir alimentos y, la consecuente obligación de otorgarlos, no se genera.

En esa tesitura, es evidente que en el caso concreto, el acto reclamado, consistente en la orden del juez responsable de enviar oficios a diversas autoridades a fin de conocer los ingresos y bienes del demandado, vulnera el derecho a la protección de datos personales del impetrante, **ya que la restricción a esa prerrogativa no se encuentra justificada, sino que resulta irracional y desproporcionada**, pues como lo aduce el quejoso, hasta este momento no se ha acreditado el derecho de la parte actora a recibir alimentos a cargo del enjuiciado, en virtud de que ello se encuentra *sub judice* a lo que resulte respecto de la acción principal, pues será la sentencia que admita o no el estado de hijo la que declare la existencia o no de la obligación alimentaria.

Por tanto, es inconcuso que **en la especie no resulta aplicable el artículo 563 referido**, con el que el juez responsable pretendió fundamentar el acto reclamado, dado que como quedó precisado, la

justificación de la restricción al derecho a la protección de datos personales del demandado que prevé el citado numeral, tiene como presupuesto indispensable que se encuentre demostrado el derecho de alimentos de la parte actora, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, el precepto legal mencionado, únicamente cobra aplicación en aquellos juicios en los que la acción principal, es precisamente la de alimentos, puesto que ésta debe fundarse en un documento que demuestre plenamente la filiación entre las partes; en cambio, en los sumarios en los que la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, como en el particular, imponer la citada restricción deviene ilegal, puesto que la obligación alimentaria sólo se demanda en vía de consecuencia y se establecerá en su caso, hasta resolverse el fondo del asunto.

Además, considerar lo contrario y permitir la investigación de los bienes e ingresos del demandado en un juicio de paternidad en que, aún no se encuentra demostrada la filiación entre las partes y como consecuencia, tampoco el derecho a recibir alimentos, causaría un grave perjuicio a los derechos sustantivos del enjuiciado que, aunque obtuviera sentencia absolutoria, no podría ser reparado, porque en ese punto, se habría dado acceso a información



confidencial del quejoso a personas que no debieron tenerlo, por no existir justificación para ello; de ahí que resulte **fundado** lo aseverado por el impetrante.

Finalmente, se considera innecesario pronunciarse específicamente sobre el resto de los argumentos efectuados por la tercera interesada en vía de alegatos (distintos a la causal de improcedencia que invocó), pues no forman parte de la litis.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 27/94¹⁵, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres,

¹⁵ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 80, agosto de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 205449.

publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".

En tales condiciones, al haber resultado **fundados** los conceptos de violación propuestos, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado.



Efectos del fallo protector.

Consecuentemente, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede la protección federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de reconocimiento de paternidad *********, en la parte relativa a la orden de girar oficios a diversas autoridades para conocer los ingresos y bienes del demandado; y,
2. Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento respectivo.

El amparo concedido, se hace extensivo a los actos de ejecución reclamados, dado que no se impugnaron por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , por propio derecho, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno correspondiente de este tribunal, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al órgano de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca por ser un asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente **Gabriela Elena Ortiz González**, **Jerónimo José Martínez Martínez** y **Alejandro Vargas Enzástegui**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman ante el Secretario de Tribunal, licenciado **José Irving Cruz Bibiano**, quien autoriza y da fe.

El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado José Irving Cruz Bibiano, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública